

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislacion y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la estension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el testo y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma mas importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digna otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la estension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de agremiacion, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por

consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutaban exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producir las; y perjudica, no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni debería satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el artículo 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma per-

sona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.º, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé ó ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse mas, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.º, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

- 1.º La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.
 - 2.º La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y para algunas de ellas.
 - 3.º La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.
- Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido

en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen más en armonía la gestión administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de población está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de población; y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2,000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transeúntes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva ó invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada población debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razón alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiación sustituyó en 1843, según queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que lo reemplazó poco tiempo después. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el *máximum* á la tercera parte. Con esa reducción, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y más detenidos estudios de la Comisión pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que

los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto más motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunión de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando también parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva también la investigación Administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislación actual la tenía confiada á funcionarios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigación no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que es el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los usos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porción de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribución industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuración de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, según el que todos deben contribuir en proporción á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto más ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la Dirección de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relación con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislación del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulación de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podía, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un esquisito celo, y dado muestras de sus vastos conocimientos, por más que, según ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podía me-

nos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, parecía conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de población porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.^a, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros de artículos; se ha procurado dar á cada agrupación la posible analogía para que los efectos del art. 33 del Reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresión de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicación por las vías férreas.

La tarifa 2.^a contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluídos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuían, á pesar de ejercer una verdadera especulación de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y también vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresión del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el artículo 3.^o de la ley de 1.^o de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisficían el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominación de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.^a continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestión relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribución, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabri-

cación, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el examen de la cuestión indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicación.

Debo, por conclusión, manifestar á V. A. que, no solo considero benéfica esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislación hace á la industria en general, sino también por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponían las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavía vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés común autoriza la legislación actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando algunas de ellas los límites espresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podían sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribución industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones espuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobación.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorización concedida en el art. 4.^o de la ley del presupuesto de ingresos de 1.^o de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposición y cobranza de la *Contribución industrial*, que comenzarán á regir en 1.^o de Julio próximo.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicación de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribución y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.^o La *Contribución industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.^o

de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideraran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, esceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el número 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministro de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes la que cor-

responda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transcuntes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1,500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó sen la practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan esceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª; y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan esceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza. (Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 15 del actual la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Viuda de Frutos Portal y compañía, del comercio de Málaga, contra lo resuelto por esa Direccion general en 11 de Febrero último acerca del aforo por la partida 234 del Arancel de 6,469 kilogramos salmon y truchas en salmuera, que presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion núm. 4,967 del año último:

Visto cuanto resulta del expediente instruido:

Considerando que en la partida 234 del Arancel solo se comprenden los pescados frescos ó con la sal indis-

pensable para su conservacion, y no ningunos otros:

Considerando que los pescados en salmuera se han considerado siempre en el Arancel como análogos á los salados, salpresados ó estivados:

Considerando que la pretension del consignatario de que se señale un derecho especial á estas clases de pescados no puede admitirse, porque alteraria lo preceptuado en las bases establecidas para la formacion del Arancel;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V.... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion.

Dics guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 25 de Marzo.)

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina y Capitan del puerto de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse dos plazas vacantes de prácticos de número del puerto de Comillas, se anuncia al público con objeto de que los individuos que reuniendo los requisitos previos los deseen optar á ellas, presenten sus solicitudes en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio

Santander 28 de Marzo de 1870.—Joaquin de Posadillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miengo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1870 á 71, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar contra los agravios que adviertan, pues pasado dicho término no serán oidos.

Miengo 26 de Marzo de 1870.—Gabriel García Diestro.

Providencias judiciales.

D. Juan Vergara García, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Secretario del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en juicio verbal seguido entre D. Buenaventura Marina, de esta vecindad, y D. Francisco Luis de Quevedo, vecino de Silió, Ayuntamiento de Molledo, se dictó sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 21 de Marzo de 1870, el señor D. José Pineda, suplente en ejercicio de Juez de paz de este distrito, vistas las precedentes actuaciones de de juicio verbal, promovido por don Buenaventura Marina; de esta vecindad, contra D. Francisco Luis de Quevedo, vecino de Silió:

Resultando que el primero reclama

al segundo 200 reales de un préstamo que le hizo, segun recibo y una carta que presenta:

Resultando que no comparecido el demandado á pesar de haber sido en su persona citado por medio de exhortos al Juez de paz de Molledo, pidió el demandante y se estimó que continuase el juicio en rebeldía y que el Quevedo reconociese como legítimos y ciertos el recibo y carta presentados, cuya diligencia de prueba tuvo efecto ante aquel Juzgado, habiéndose devuelto á este á quien se ha pedido por el actor el fallo en rebeldía correspondiente en justicia:

Considerando que el esplicito y judicial reconocimiento del vale referido de dos de Abril último, por el que se obligó el demandado á devolver al demandante dentro de ocho dias la citada suma, asi como el de la carta en que hablaba del asunto constituye una prueba plena de la demanda que el demandado rebelde no ha tratado de desvirtuar en nada,

Falla: que debia de condenar y condena en rebeldía á D. Francisco Luis de Quevedo á que en quinto dia pague á D. Buenaventura Marina los 200 reales del préstamo espresado, imponiendo las costas al mismo demandado Quevedo. Asi lo proveyó y firma dicho Sr. Juez suplente, de que yo el Secretario certifico.—José Pineda.—Juan Vergara.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, en Santander á 23 de Marzo de 1870.—Juan Vergara.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño D. Juan Antonio Gomez se saca á pública subasta la casa con su accesorio y corral, y posesion huerta y prado de 14 carros de tierra, cerrados sobre sí, que le pertenecen, radicantes en el inmediato pueblo de Mucedas, barrio de la Pedraja, lindantes con camino real.

Los que deseen hacer postura á estas fincas que por su pintoresca situacion y proximidad al camino real son susceptibles de dedicarse á casa de recreo ó de tráfico, pueden dirigirse á la Escribanía de D. Ricardo Cagigal, donde obran los títulos de propiedad y pliego de condiciones, bajo el que se sacan á subasta. El dia señalado para el remate es el 10 de Abril y hora de las doce de la mañana, en la Escribanía citada, sita en la calle de Becedo, núm. 11, piso principal.

Santander 28 de Marzo de 1870.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Cargarémes.

Filiaciones para quintos.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Cicero.	Urbanas.	Ortiz, Andrés.....	Venta.	1852
Id.	Rústicas.	San Roman, Juan.....	Id.	1853
Moncalean.	Id.	Herrería, Vicente.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Ruiz Rozadilla, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Rasines, Liberata.....	Dote.	Id.
Adal.	Id.	Escuela de Adal.....	Imposicion de censo.	Id.
Ambrosero.	Id.	Abascal, José.....	Venta.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Rasines Moncalean, Miguel.....	Id.	Id.
Moncalean.	Id.	Moncalean, Juan.....	Herencia.	Id.
Id.	Rústicas.	Moncalean, Simon y Pedro.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Moncalean, Petra y Bernardo.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Moncalean, Pablo Gerónimo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Moncalean, Narcisa y Petra..	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Pando Lastra, José.....	Venta.	Id.
Adal.	Id.	Humara, Andrés.....	Id.	Id.
»	»	Fernandez, José Celestino.....	Redencion de censo.	Id.
Bárcena.	Rústicas.	Arce Moncalean, Juan.....	Venta.	Id.
Cicero.	Id.	Pando, José.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Castillo, Juan.....	Id.	Id.
Moncalean.	Rústicas.	Vicente, Juan.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Colina, José.....	Id.	Id.
Moncalean.	Rústicas y Urbanas.	Alonso, Julian.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Id.	Fernandez, José Celestino.....	Id.	Id.
Moncalean.	Id.	Puente, Pedro.....	Id.	Id.
Bárcena.	Rústicas.	Abascal, José.....	Id.	1854
Id.	Id.	Perez, Ramon.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Pando, José.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Fonfria, Santiago.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Loudoño, Genaro.....	Usufructo.	Id.
Adal.	Rústicas.	Incera Castillo, Antonio.....	Venta.	Id.
Moncalean.	Id.	Puente, Pedro.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Valle Naveda, José.....	Id.	Id.
Adal.	Id.	Herrería, Dionisio y Fermin.....	Herencia.	Id.
Cicero.	Id.	Trujeda, Balbina.....	Venta.	Id.
Moncalean.	Id.	Riva, Antolin.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Pumarejo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Fonfria, Leandro.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Ruturera, Josefa.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Vierna, Vicente.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Naveda, José María.....	Id.	Id.
Moncalean.	Id.	Herrería, José María.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Moncalean Puente, Juan.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Somellera, Benito.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Arce, José María.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Riva, José.....	Id.	1845
»	Rústicas.	Pumarejo, Josefa.....	Id.	1846
»	Id.	Zorrilla, Manuel.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Trujeda, Balbina.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cagigas, Ambrosio José.....	Cesion.	Id.
»	Id.	Pumarejo, Santos.....	Venta.	Id.
Ambrosero.	Rústicas y Urbanas.	Pelayo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	»	Fernandez, Celestino.....	Id.	Id.
Bárcena.	Rústicas.	Abascal, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Naveda, Miguel Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Pumarejo, Juan.....	Id.	Id.
»	Id.	Naveda, Miguel Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Naveda, Miguel.....	Id.	Id.
»	Id.	Naveda, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Naveda, Manuel Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Adal.	Id.	Valle, José.....	Id.	1847
Ambrosero.	Id.	Moncalean, José Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Villa, Francisco.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Llamosa, Manuel.....	Id.	Id.
Moncalean.	Id.	Peña, Manuela María.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Naveda, Miguel Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Pando, Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Vierna, Manuel.....	Hipoteca.	Id.
»	Id.	Diez, Francisco.....	Venta.	Id.
Cicero.	Id.	Cobo, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Naveda, Miguel Antonio.....	Id.	Id.
Bárcena.	Id.	Arce, Francisco, y Vierna, Vicente.....	Id.	Id.
»	Id.	Pando, Fernando.....	Permuta.	Id.
Cicero.	Id.	Pando, Juan Antonio.....	Venta.	Id.
»	Id.	Moncalean, Agapito.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Naveda, Miguel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lastra, Miguel.....	Id.	1848
Id.	Id.	Naveda, Miguel.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Rugama, Víctor.....	Id.	Id.

(Se continuará.)